



Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/20/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED] elemento de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos; Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos; Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos y la Empresa Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] elemento de tránsito adscrito a la Dirección de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos; al Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos; y, al Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos dando contestación a la demanda incoada en su contra, teniéndose por hechas las manifestaciones, y ofrecieron las pruebas que consideraron necesarias. Con la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera

Por cuanto a la demandada empresa grúas ER TRUCKING, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que ha transcurrido el término legal, se le declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, y en razón, de que ha transcurrido en exceso el termino legal a la parte actora para ampliar la demanda se le declaró precluido su derecho, para tales efectos, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido.

6.- Acuerdo que ordena regularizar el procedimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, a efecto de regularizar el procedimiento, se tuvo como autoridad demandada a las Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, y se



ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

7.- Acuerdo de turno para resolver. En fecha veintiuno de noviembre, toda vez que ha transcurrido en exceso el término legal para que la autoridad demandada; Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, diera contestación a la demanda, se declaró precluido su derecho, teniéndose por contestada en sentido afirmativo únicamente de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para dictar la resolución, la cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

"1. La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED], emitida por la secretaría de Seguridad Pública, Transito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos a través de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Dirección de Transito y Vialidad del H.
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y
Ejecutada por el supuesto agente [REDACTED]
[REDACTED]

2. Así como los actos derivados de la misma,
consistentes en:

a) El ilegal pago de la infundada acta de
infracción número [REDACTED] de fecha 17 de
diciembre de 2022, como se acredita con el
recibo electrónico con número de folio
[REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de
dos mil veintidós. Por la cantidad de \$3,416.00
(tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100
M.N).

b) El consecuente ilegal pago de la cantidad
de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N)
derivado del depósito de mi vehículo de la
marca Chevrolet, tipo chevy, modelo 1999,
color café, número de serie:

[REDACTED] NUMERO DE MOTOR: H
EN MEXICO, PLACAS DE
CIRCULACIÓN: PERMISO PROVISIONAL DE
SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE
GUERRERO, tal y como lo acredito con la
copia simple de la factura No. [REDACTED] de fecha
28 de julio de 1999, emitida por Cuautla,
automotriz S.A de C.V documento que anexo
a la presente y que en el anverso consta el
endoso en favor del suscrito en la empresa
GRUAS ARRASTREY TRANSPORTES DEL
VOLCAN, ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por concepto de días de
resguardo, inventario y arrastre como se
acredita con el recibo número [REDACTED] de fecha



19 de diciembre de 2022, en el que consta el pago erogado por el suscrito a dicha empresa; así como con el inventario con número de orden de servicio No. [REDACTED] LA EMPRESA DE GRUAS, ARRASTRE Y TRASNPOTES DEL VOLCAN de fecha 19 de diciembre de 2022..." (sic)

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna el acta de infracción de tránsito levantada el día diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, y los pagos erogados, de la misma.

En este sentido, la existencia del acta de infracción y el traslado al depósito del vehículo propiedad del demandante, quedaron acreditados de conformidad con copia simple del acta de infracción número [REDACTED] exhibida por el actor, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 18), así como la copia al carbón del inventario de vehículo con número de orden [REDACTED] (visible a foja 21 de los autos), las cuales se adminiculan con la copia certificada de las mismas que fueron agregadas por las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, (visibles a fojas 39 y 42 de los autos), documentales a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, [REDACTED] elemento de tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, conducía un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

etilico que se encuentra presente en la persona de 0.40b mgl. o superior.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, no hicieron valer causales de improcedencia, en tanto que las personas morales particulares, Grúas Arrastres y Transportes del Volcán y Grúas ER Trucking, no dieron contestación a la demanda, dentro del plazo concedido para ello.

No obstante, a lo anterior este Tribunal Pleno, de oficio advierte que, en el caso particular, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37, fracciones III y XVI, en relación con el diverso 12, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de la persona moral demandada Grúas Arrastre y Transportes del Volcán, así como del Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; de la primera, en razón de que, el Inventario del Vehículo, por sí solo no afecta los intereses jurídicos ni legítimos del demandante, ya que ésta no acreditó con documento alguno, que dicha demandada hubiese realizado el cobro de inventario. Por cuanto, a la segunda se advierte que, en términos del artículo 12, de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, no ordenó, o ejecuto el acto impugnado (infracción de tránsito), luego entonces, la consecuencia es **decretar el sobreseimiento del juicio, respecto de estas demandadas.**

Bien, al no advertir causa de improcedencia de manera oficiosa, se entrará al estudio de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte las autoridades demandadas, manifestaron que, son infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios

expresados por la demandante, ya que con los mismos no se demuestra la ilegalidad del acto impugnado, así mismo, que resulta falso que, no se encuentre fundada ni motivada la infracción, pues, la autoridad de Transito Municipal, fundo la misma en el artículo 6, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Bajo esa circunstancia, y contrario a lo manifestado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en atención a que la autoridad demandada Tránsito Municipal, no fundó ni motivo por un lado el acto de molestia impugnado, ni mucho menos su competencia.

Esto es, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el

derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Se sostiene que la infracción no está debidamente fundada, ya que, si bien es cierto de la misma se aprecian los artículos 115, fracción II, 117, fracción IX, párrafo II, de la Constitución General, 114, bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de Jiutepec, 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95, 100 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad, de Jiutepec, Morelos.

Sin embargo, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

Por otro lado, se advierte que, en efecto, el Policía de Tránsito demandado, fundó su competencia en el artículo 6, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, de Jiutepec, Morelos, empero, no acreditó ser agente de tránsito, como lo sostiene el demandante.

Cierto, el artículo 75, del Reglamento arriba mencionado, dispone: *"...Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:*

- I. *Fundamento Jurídico: a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.*
- II. *Motivación: a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio*

del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

- III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Dirección de Tránsito para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de Transporte cuando exista flagrancia.

Así tenemos que, en la parte correspondiente del formato del acta de infracción, denominado **"Autoridad de tránsito y Vialidad emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal Miguel Ángel Guzmán López"**, empero, en la parte de **clave**, aparece en blanco, y tampoco se encuentra el número de placa de dicho agente. Con ello, como lo sostiene el demandante, no existe certeza jurídica de que, quien levantó la infracción fuera autoridad competente para tal efecto.

Lo anterior es así, pues, del análisis de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que el acta fue levantada por actos y hechos motivos de la infracción: *"...A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol (sic) etílico que se presenta en una persona de 0.4 mg/l o superior"*.

De lo asentado en el formato de inscripción no se advierte que se hayan establecido circunstancias de modo, tiempo y lugar en que



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

se ocasionó la infracción, lo que desde luego deja en estado de indefensión al demandante.

En este contexto, el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, textualmente establece lo siguiente: "Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

... III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo..."

Dispositivo del que se desprende que a las personas que conduzcan vehículos de automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, se le sancionará debiendo quedar el vehículo como garantía de pago de la infracción, el cual se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.

Y, que de las constancias de los autos se desprende que obra el certificado número [REDACTED] emitido por [REDACTED], Con cédula profesional [REDACTED], en su carácter de médico adscrito a la Dirección de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, y realizado a [REDACTED] el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, estableciendo en el apartado de alcoholismo como positivo, con una intoxicación etílica de 0.53 ebrio completo.

Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Certificación médica que fue considerada por la autoridad demandada al emitir la infracción número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, ni del acta de infracción, ni del certificado médico se desprende que el médico en cuestión haya basado su diagnóstico en una muestra de sangre tomada al actor, o en su caso haya determinado en base a qué método científico concluyo que éste, resultaba positivo en alcoholismo, y qué cantidad de alcohol era la que se veía reflejada en la sangre, cuando el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, es clara en establecer que para los efectos de ese ordenamiento legal, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado.

Por lo que al haberse emitido el aquí acto impugnado bajo el argumento de que la actora conducía un vehículo en estado de ebriedad por examen médico, sin que se haya observado el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, es inconcuso que se dio una omisión en los requisitos establecidos en el citado ordenamiento legal.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, considera que el Agente Policial, no cumplió con fundar su competencia para la emisión del acto de molestia, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] en su carácter de Agente adscrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al aquí actor.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Ahora bien, por cuanto a la nulidad del ilegal pago, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N), que reclama

el demandante, a Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, de la documental que agregó a su escrito inicial de demanda, este Tribunal Pleno, considera que, la parte demandante, solamente acreditó haber pagado la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), y no los \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N), que refiere la actora, motivo por el cual se declara también su nulidad, independientemente de que no tenga el concepto, al no haber contestado la demanda ésta persona moral, la consecuencia es que, se le tuvo por contestados los hechos en sentido afirmativo, y como consecuencia de ello, haber cobrado ilegalmente la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N).

V.- Pretensiones. El demandante reclama como pretensiones:

1.- La nulidad total del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós. Esta pretensión se encuentra satisfecha con la declaración de nulidad realizada en el considerando que antecede.

2.- Al Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos, la devolución de la cantidad de \$3,416.00 (Tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N). Esta pretensión es procedente, y en consecuencia se condena al Tesorero demandando a devolver al demandante la cantidad cobrada con motivo de la imposición de la infracción que ha quedado nulificada en esta sentencia.

3.- A la empresa Grúas Arrastre y Transportes del Volcán. La devolución de la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N). Esta pretensión resulta **parcialmente procedente**, toda vez que, del recibo de pago número [REDACTED], solamente se aprecia que pagó la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), por lo tanto, se condena a la moral privada a devolver al demandante esta última cantidad.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el



goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Concediendo a las demandadas para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO

DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VI. Vista por probables hechos de corrección en su vertiente administrativa. Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del considerando IV, de esta sentencia, la moral, **Grúas Arrastre y Transportes del Volcán.** realizó un cobro a la demandante por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre y resguardo, amparada con el recibo de pago número [REDACTED], de fecha 19 de diciembre de 2022, en el que consta el pago erogado por el suscrito a dicha empresa; así como con el inventario con número de orden de servicio No. [REDACTED] DE LA EMPRESA DE GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, considera, que en la especie se actualizan hechos que ameritan investigación por posibles actos de corrupción en su vertiente administrativa, ya que, existen



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

presuntas irregularidades en el cobro de los derechos por concepto de resguardo y pago de derecho de piso.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con los artículos 1, 2 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial número 6156 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I, 8 fracción II, 9 tercer y cuarto párrafo, 12, 17, 19, 20 y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró el concepto de "Arrastre, pensión e inventario" fue directamente la Empresa denominada "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, lo que en el caso particular no ocurrió así.

Por lo que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de pago cobrado por la empresa particular, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo que no pasa desapercibida la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VII, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE.
EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA
OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Respecto de la persona moral demandada Grúas Arrastre y Transportes del Volcán, así como del Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en términos del considerando III, de esta sentencia

TERCERO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintidós, así como sus consecuencias consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada.

CUARTO.- Se condena a las demandadas; [REDACTED] López, Agente Vial adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la

Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y/o al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que:

- a) Hagan **la devolución de la cantidad de \$3,416.00 (Tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, cantidad pagada por concepto de infracción amparada con el folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Así mismo, se condena a la moral demandada, "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN", para que:

- b) Haga **la devolución de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que fue cobrada por concepto de inventario, arrastre y maniobras, amparada con el recibo con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Se concede a las demandadas para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal de Jiutepec, Morelos, para que en el ámbito de sus atribuciones realce las investigaciones correspondientes, por posibles hechos de corrupción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

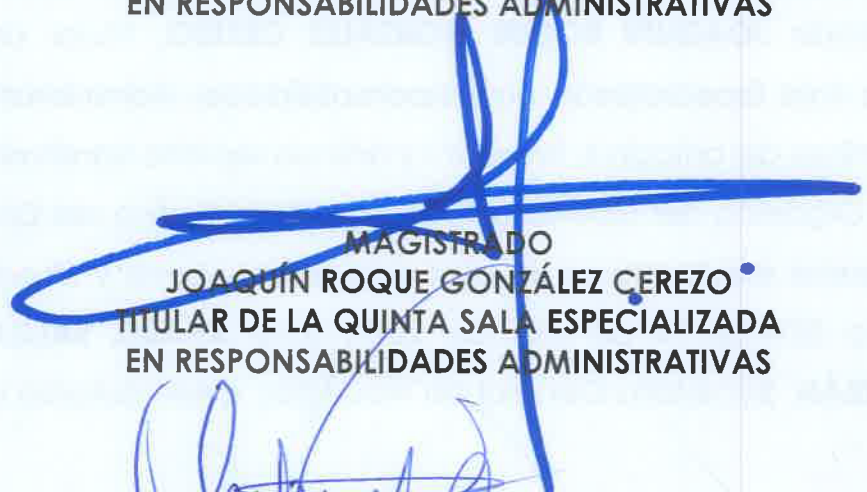
³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/20/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED], elemento de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos; Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos; Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos y la Empresa Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán. Conste.

AVS

